

TIPO PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: URBANAS S.A.  
DEMANDADO: MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO y YOMAR GÓMEZ MARTÍNEZ  
RADICADO: 680013103011 2019 00397 00

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho del señor Juez con el informe de que la apoderada de los demandados interpuso en término recurso de reposición contra el auto del 6 de julio del 2021 que libró mandamiento de pago-reforma demanda. Bucaramanga, 6 de agosto del 2021.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. **2019- 00397 00**

#### A S U N T O

La apoderada de MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO y YOMAR GÓMEZ MARTÍNEZ interpuso en término el recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de julio del 2021 por medio del cual se libró el mandamiento de pago en vista de la reforma de la demanda presentada por el ejecutante, a fin de que se revoque el mismo.

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque, de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 *ibídem*, y en concordancia con los artículos 430 y 442 numeral 3 del mismo cuerpo normativo, para atacar los requisitos formales del título valor; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Surtido el traslado del recurso oportunamente por secretaría, la parte actora se pronunció oponiéndose a la prosperidad del recurso.

#### C O N S I D E R A C I O N E S

*Prima facie* es del caso traer a colación la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., que establece las causales que deben alegarse al interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago:

*«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».*

A su vez, y como sustento de lo que en adelante se expondrá, debe tenerse en cuenta que conforme el artículo 784 del C. Co., al demandante que haya sido parte en el respectivo negocio le son oponibles las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título.

La inconforme asegura que los documentos allegados en la reforma de la demanda y con los cuales se pretende constituir un título ejecutivo complejo, no reúnen los presupuestos formales y sustanciales de esta clase de títulos, pues no contienen obligaciones de pagar sumas de dinero y algunos están prescritos.

Dice que el acuerdo de voluntades del 31 de marzo del 2011 contiene las obligaciones de entregar los lotes Nos. 8 y 10, acuerdo que se respaldó con la firma del pagaré, este último que por sí sólo sí presta mérito ejecutivo, no así aquél. En el mismo sentido se pronunció frente al acuerdo de fecha 24 de enero del 2008 que versa sobre la vinculación de la Unidad Inmobiliaria cerrada al Conjunto Residencial de propiedad de URBANAS S.A., del que dice que no contiene obligaciones de

pagar suma de dinero alguna, por lo que no presta mérito ejecutivo y, además, está prescrito. Del contrato de promesa de compraventa asegura que tampoco contiene la obligación de pagar sumas de dinero sino la de vender los lotes Nos. 8 y 10 y suscribir escrituras públicas de compraventa, por lo que tampoco presta mérito ejecutivo para pagar la suma reclamada; del acta de conciliación del 1º de marzo del 2015 asegura que también implica una obligación de hacer y suscribir documentos, pero no de pagar sumas de dinero.

Así pues, al no prestar mérito ejecutivo para reclamar el pago de NOVECIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$970.640.921), no es posible considerar estos documentos como títulos ejecutivos complejos y, por ende, no podía librarse el mandamiento de pago reclamado por URBANAS S.A.

Hay que decir entonces, que el título ejecutivo es complejo cuando está constituido por un conjunto de documentos. Entonces, para librar el mandamiento de pago, el juzgador debe examinar todos los documentos que lo conforman, para establecer **si todos ellos constituyen prueba de la existencia de una obligación** clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, conforme lo prevé el artículo 422 del C.G.P.

Por ende, no es que cada uno de los documentos tenga que cumplir los requisitos formales y sustanciales de un título ejecutivo, pues si ello fuere así, el título ejecutivo complejo perdería su naturaleza, dado que cada uno, por separado, podría ser objeto de ejecución, sin necesidad de hacer mención de los demás.

En el caso bajo estudio, si bien los documentos que se adosaron como constitutivos del título ejecutivo complejo contienen obligaciones de hacer y de suscribir documento, lo cierto es que todos ellos dan cuenta de la génesis negocial que dio origen a la obligación cuyo pago se reclama y, en vista de que al beneficiario principal le son oponibles las excepciones relativas al negocio causal, es este quien decide si demanda el pago únicamente con la presentación del pagaré o si, por el contrario, considera que la acreencia a su favor debe reclamarse con demostración de las particularidades del negocio jurídico que lo vinculó con el deudor y demostrar entonces que el mismo proviene no sólo de causa y objeto lícitos, sino también que deviene de relaciones comerciales previas que cree necesario acreditar.

Pero ello de ninguna manera implica que cada uno de los documentos deban contener la obligación de pagar la suma de dinero reclamada, sino que sirven de base para explicar las circunstancias en las que se desarrollo el negocio jurídico a partir del cual las partes constituyeron la acreencia a favor del ejecutante. En suma, en los títulos complejos la obligación está contenida en varios documentos, sin que cada uno de ellos deba indicarla expresamente, sino que de su análisis se extrae la existencia del crédito insoluto y en principio no se observa sometida a plazo o condición.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-474 del 2018 sostuvo que el título ejecutivo complejo es *“aquél cuya obligación está contenida en varios documentos ‘... que demuestran la existencia de una obligación.’ Así, resulta más clara la anterior conclusión, por cuanto, cuando de la suma de todos los documentos se obtiene la certeza del cumplimiento de los requisitos o condiciones expresados, sin que cada uno en particular tenga que cumplir con la totalidad de los mismos y en particular, de la exigencia de ser primera copia”.*

Finalmente, frente a la prescripción a que alude la apoderada de la pasiva respecto de algunos de los documentos que constituyen título ejecutivo, esta oposición hace las veces de una excepción de fondo (*num. 10, art. 784 C. Co.*) y no de excepción previa, por lo que no puede alegarse a través del recurso de reposición.

En suma, el Despacho negará la prosperidad del recurso horizontal interpuesto y, en consonancia con todo lo anteriormente considerado, no repondrá el auto de

TIPO PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: URBANAS S.A.  
DEMANDADO: MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO y YOMAR GÓMEZ MARTÍNEZ  
RADICADO: 680013103011 2019 00397 00

fecha 6 de julio del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso.

Al tenor de lo dispuesto en la regla del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. – *las excepciones previas en el proceso ejecutivo se tramitan como recurso de reposición* –, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte recurrente, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO y YOMAR GÓMEZ MARTÍNEZ y a favor de URBANAS S.A.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte recurrente y desfavorecida con la presente decisión, en consecuencia, se señala como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense por Secretaría.

**TERCERO:** Por Secretaría contrólense los términos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 037 del 20 de mayo de 2022.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29da5ecd744b286afccb3b77026cb61ef1304e8d24a325755c7313a65a15a3**  
Documento generado en 19/05/2022 01:42:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**